



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 422/13

### AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DEL CUBILLO

#### ANUNCIO

##### APROBACIÓN DEFINITIVA DE ORDENANZAS FISCALES

Trascurrido el plazo de exposición pública del acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en la sesión celebrada en fecha 9 de Noviembre de 2.012, relativo a imposición y ordenación de las Ordenanzas Fiscales núms. 14 y 15 no habiéndose presentado reclamación alguna, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley citada, contra referida aprobación definitiva, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A los efectos previstos en el artículo 17.4 de la misma Ley se publica seguidamente el texto íntegro de las Ordenanzas que han sido aprobadas definitivamente.

Santa María del Cubillo (Ávila), a 30 de Enero de 2.013.

El Alcalde-Presidente, *José Miguel Muñoz Maroto*.

##### ORDENANZA FISCAL Nº 14 TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

###### Artículo 1º.- Fundamentos y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo.

###### Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y política previstas en la citada Ley y en las Normas Urbanísticas Municipales de El Barco de Ávila.

2. No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato en las fachadas de los edificios.



**Artículo 3º.- Sujeto pasivo.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

**Artículo 4º.- Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º.- Base imponible.**

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trata de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

**Artículo 6º.**

1. La cuota tributaria estará constituida por los siguientes tipos :

a) En el supuesto 1.a) del artículo anterior: 50,00 €

b) En el supuesto 1.b del artículo anterior: 50,00 €

c) En las Licencias de Segregación de parcelas: 50,00 €

d) 10,00 € por metro cuadrado de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

**DEPOSITOS SIMULTANEOS A LA SOLICITUD DE LICENCIA**

Simultáneamente con el importe de los derechos provisionales de la tasa, deberá el interesado depositar una fianza para responder de los desperfectos de toda índole que para la ejecución de obras pueda ocasionar a los elementos de urbanización, instalaciones y servicios municipales, como pavimentos de aceras y calzada, alcantarillado, red de agua potable, alumbrado público, etc.



La cantidad a depositar será de 31,50 € por cada metro de fachada o fracción del edificio proyectado.

En el caso de que deban realizarse apertura de zanjas en la vía pública por los promotores de edificios, se depositará, además, en concepto de fianza, la cantidad de 68,50 €/metro lineal de zanja con un ancho máximo de 0.60 metros.

Terminadas las obras se practicará una liquidación a la vista del informe del señor arquitecto municipal, procediéndose a la devolución de la fianza o exigiendo las diferencias que eventualmente puedan resultar o los desperfectos que se hayan ocasionado en los elementos, instalaciones y servicios municipales mencionados.

Asimismo, simultáneamente a la solicitud de licencia, deberá el interesado depositar los derechos de acometida a la red de aguas establecidos en la ordenanza fiscal reguladora de la prestación de tal servicio, en función de las viviendas y locales que se proyecten construir y en la cuantía que como tarifa fija la expresada ordenanza.

#### **Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.**

No se concederán exenciones ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

#### **Artículo 8º.- Devengo.**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras cuando se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Las licencias se declaran caducas por el transcurso de los siguientes plazos:

- a) A los ocho meses de la fecha de notificación de su otorgamiento, salvo solicitud por parte del interesado de una prórroga de otros tres meses, solicitada antes de la finalización del plazo.
- b) Si comenzadas las obras fuesen interrumpidas por plazo superior a seis meses.

En ambos supuestos se perderán los derechos satisfechos.

#### **Artículo 9º.- Declaración.**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.



2. Cuando se trata de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de la licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

#### **Artículo 10º.- Liquidación e ingreso.**

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º.1ª), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza se satisfarán en efectivo en la Tesorería Municipal como depósito previo al presentar la solicitud, formalizándose el ingreso en el presupuesto ordinario al momento de la concesión de la licencia.

#### **Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DEFRAUDACION Y PENALIDAD**

La realización de cualesquiera actos de edificación uso del suelo regulados en esta Ordenanza sin la correspondiente solicitud de licencia, cuando sea preceptiva, tendrá la consideración de defraudación, y serán sancionadas con arreglo a la legislación tributaria, y sin perjuicio de satisfacer el importe de las cuotas defraudadas.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al siguiente día de su publi-



cación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

## **ORDENANZA FISCAL Nº 15 TASA POR LICENCIAS AMBIENTALES**

### **Artículo 1º.- Fundamento y régimen.**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y con sujeción a la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, este Ayuntamiento establece la Tasa por concesión de licencia ambiental, que se regulará por la presente Ordenanza, y en lo no previsto por la mencionada Ley 11/2003.

### **Artículo 2º.- Hecho Imponible.**

Constituyen el hecho imponible de este tributo:

- a) La prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la licencia ambiental para todas las actividades, instalaciones o proyectos, susceptibles de ocasionar molestias significativas, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes que se encuentren dentro del término municipal.
- b) La verificación de que la puesta en marcha de las instalaciones y el inicio de la actividad se adecua a la normativa vigente en materia ambiental.

### **Artículo 3º.- Sujetos pasivos**

Son sujetos pasivos de esta tasa a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas públicas o privadas que se propongan poner en marcha instalaciones, ejercer cualquier actividad o proyecto contemplados en la presente ordenanza.

### **Artículo 4º.- Devengo.**

La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia; o desde la fecha en que debió solicitarse si tal trámite se hubiere omitido.

El pago de la tasa deberá efectuarse como depósito previo al momento de solicitar la concesión de la licencia.

### **Artículo 5º: Tipos de Actividades sujetas a autorización o licencia ambiental**

#### **Tipo I: Actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental:**

Conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León quedan sometidas al régimen de autorización ambiental las actividades o instalaciones que, teniendo la consideración de nueva actividad, se relacionan en el anexo I de la mencionada Ley, así como en el Anejo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y control integrados de la contaminación.



**Tipo II: Actividades e instalaciones sometidas a licencia ambiental que requieren el informe de la Comisión de Prevención Ambiental:**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León quedan sometidas al régimen de licencia ambiental, requiriéndose el informe de la Comisión de Prevención Ambiental, las actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente y en la normativa sectorial, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgo para las personas o bienes; excluyéndose las actividades e instalaciones sujetas al régimen de autorización ambiental.

**Tipo III: Actividades e instalaciones sometidas a licencia ambiental exentas del trámite de calificación e informe ambiental:**

Las relacionadas en el anexo II de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

**Tipo IV Actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental:**

La evaluación del impacto ambiental se regirá por lo dispuesto en el Título VI de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Cualquier ampliación, modificación o reforma de actividad una vez obtenida la licencia ambiental deberá ser comunicada al Ayuntamiento a fin de determinar si por su carácter correspondiera someterla a otro tipo de procedimiento, según el tipo de actividad en el que encuadre.

**Tipo V: Las comprendidas en el anexo V de la 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.**

Las sometidas a régimen de comunicación.

**Artículo 6º.- Tarifas**

Las tarifas para licencias ambientales serán las siguientes:

I) Actividades tipo I:.....	00,00 €
II) Actividades tipo II:.....	100,00 €
III) Actividades tipo III.....	100,00 €
IV) Actividades tipo IV : .....	100,00 €
V) Actividades tipo V: .....	100,00 €

**Artículo 7º.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o Acuerdos Internacionales.

**Artículo 8º.- Solicitud y documentación – Tramitación**

**A) Solicitud y documentación**

Respecto de las actividades Tipo I descritas en el artículo 5º de la presente ordenanza:

El procedimiento aplicable será el contemplado en el capítulo II de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.



**Respecto de las actividades Tipo II descritas en el artículo 5º de la presente ordenanza:**

La comunicación de puesta en marcha de la actividad, con carácter previo al inicio de las sujetas a licencia ambiental deberá dirigirse al Ayuntamiento junto con la siguiente documentación:

1. a) Certificación del técnico director de la ejecución del proyecto sobre la adecuación de la actividad y de las instalaciones al proyecto objeto de la autorización o la licencia.

b) Certificación emitida por un organismo de control ambiental acreditado, relativa al cumplimiento de los requisitos exigibles, siempre que técnicamente sea posible. En el caso de que dicha certificación, por razones técnicamente fundadas, no pueda ser emitida para la totalidad de las instalaciones con anterioridad al inicio de la actividad, el titular de la actividad deberá aportarla en el plazo menor posible considerando los condicionantes técnicos.

c) Acreditación de las demás determinaciones administrativas contenidas en la autorización o la licencia.

2. Proyecto básico o Memoria Técnica redactado por técnico competente y visado por el Colegio profesional que corresponda que contenga información sobre:

a) Descripción de la actividad o instalación, con indicación de las fuentes de las emisiones y el tipo y la magnitud de las mismas;

b) Incidencia de la actividad o instalación en el medio potencialmente afectado;

c) Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente;

d) Las técnicas de prevención y reducción de emisiones;

e) Las medidas de gestión de los residuos generados;

f) Los sistemas de control de las emisiones;

g) Planos de situación, de emplazamiento y plano de planta y sección constructiva (E: 1/100);

h) Otras medidas correctoras propuestas.

3. Las autorizaciones exigibles por la normativa sectorial aplicable.

4. La declaración de los datos que a criterio del solicitante gocen de confidencialidad de acuerdo con la legislación de aplicación;

5. La relación de vecinos inmediatos y de aquellos que a juicio del solicitante, por su proximidad puedan ser afectados por la actividad;

6. Cualquier otra información que se determine reglamentariamente por el tipo de actividad de que se trate o esté prevista en las normas municipales de aplicación.

**Respecto de las actividades Tipo III consignada en el artículo 5º de la presente ordenanza:**

Las relacionadas en el anexo V de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León:

La comunicación de puesta en marcha de la actividad, con carácter previo a su inicio deberá dirigirse al Ayuntamiento junto memoria redactada por técnico competente con descripción de la actividad y en la que se incluya:

1- Plano de situación, de emplazamiento y plano de planta y sección constructiva (E: 1/100);

2- Boletín de instalación eléctrica, recibo o contrato en el que conste la potencia instalada;

3- Relación de equipos y maquinaria, con indicación de potencia mecánica, emisiones de ruidos y vibraciones.

4- Medidas correctoras conforme a la normativa sectorial que resulte de aplicación.



## B) Tramitación

- Las actividades e instalaciones del Tipo I se regirán por el procedimiento establecido en el capítulo II de la Ley 11/2003.

- Las actividades e instalaciones del Tipo II y III, salvo que proceda la denegación expresa de la licencia ambiental por razones de competencia municipal, basadas en el planeamiento urbanístico, en las ordenanzas municipales o por el incumplimiento de los requisitos previos establecidos, se regirán por el siguiente procedimiento:

1- Se someterá el expediente a información pública durante veinte días mediante la inserción de un anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, cuyo coste deberá soportar el interesado, y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

2- Se hará, además, notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto, así como a aquellos que por su proximidad a éste pudieran verse afectados.

3- Finalizado el período de información pública, las alegaciones presentadas se unirán al expediente con informe razonado del Ayuntamiento sobre la actividad y las alegaciones presentadas.

4- Tratándose de actividades Tipo II se remitirá el expediente a la Comisión de Prevención Ambiental que resulte competente, la que a la vista de la documentación presentada y de las actuaciones municipales emitirá informe sobre el expediente de instalación o ampliación de la actividad solicitada.

Este informe será vinculante para el Ayuntamiento en el caso de que implique denegación de la licencia ambiental o la imposición de medidas correctoras adicionales.

Cuando la Comisión de Prevención Ambiental informe negativamente la licencia o sus medidas correctoras dará audiencia al interesado por plazo de quince días y adoptará el acuerdo definitivo que proceda, devolviendo el expediente al Ayuntamiento para que resuelva.

## Artículo 9º.- Resolución y Notificación

El órgano competente para resolver y notificar la licencia ambiental es el Alcalde.

El pago de la tasa no prejuzga la concesión de la licencia.

La licencia ambiental se entenderá otorgada a salvo de derechos de propiedad y sin perjuicio de terceros.

El otorgamiento o denegación de la licencia ambiental será notificada a los solicitantes e interesados y se dará traslado de la misma a la Comisión de Prevención Ambiental correspondiente.

La licencia ambiental podrá ser modificada de oficio cuando se den algunas de las circunstancias establecidas en el artículo 41 de la Ley 11/2003, no generando derecho alguno de indemnización para el titular de la actividad.

Procederá la revisión de oficio de la licencia ambiental en los supuestos y conforme lo establecido en el artículo 102 y subsiguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

## Artículo 10º.- Licencia ambiental - Licencia de Apertura – Licencia de Obra

La obtención de la licencia ambiental será previa a la concesión de la licencia de apertura de establecimiento.



#### **Artículo 11º. Caducidad**

La licencia se concede por un plazo máximo de ocho años, transcurrido el cual deberá ser renovada, debiéndose solicitar con una antelación mínima de diez meses antes del vencimiento del plazo de vigencia. Transcurrido el plazo de vigencia sin que el titular solicite la renovación de la licencia, ésta se entenderá caducada.

La licencia ambiental caducará en los plazos y supuestos siguientes:

- a) Cuando la actividad, instalación o proyecto no comience a ejercerse en el plazo de dos años a partir de la fecha de otorgamiento de la autorización de la licencia.
- b) Cuando el ejercicio de la actividad o instalación se paralice por plazo superior a dos años, excepto en caso de fuerza mayor.

#### **Artículo 12º.- Infracciones y sanciones tributarias.**

Constituyen casos especiales de infracción grave:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la preceptiva licencia.
- b) La falsedad de los datos y documentos requeridos para el otorgamiento de la licencia ambiental.
- c) La falta de comunicación de cualquier modificación, ampliación o reforma de la actividad o instalación respecto de la cual se otorgó la licencia ambiental.

#### **Artículo 13º.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al siguiente día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.